



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-116/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: TELECOMUNICACIONES
CH, S.A. DE C.V Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que: **I. Confirma** la inexistencia de las infracciones denunciadas y **II. Revoca** las sanciones impuestas a las concesionarias recurrentes, por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴, determinadas en la sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-19/2024**.

¹ En adelante, podrá citarse como *recurrente* o parte actora.

² Posteriormente, podrá citarse como *Sala Regional Especializada o SRE*.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante UTCE del INE.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El quince de octubre de dos mil veintidós, MORENA denunció al Partido Acción Nacional,⁵ así como a diversas personas, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de la organización, difusión, asistencia y participación, del evento *Cambiamos México ¡SÍ HAY DE OTRA!*

Además, denunció al PAN por el presunto uso indebido de la pauta por los *spots* "*SÍ HAY DE OTRA*" y faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*); solicitando como medidas cautelares el retiro de los promocionales denunciados.

La denuncia se radicó ante la UTCE del INE con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/452/2022.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiuno de octubre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE,⁶ emitió el acuerdo ACQyD-INE-170/2022, mediante el cual declaró la procedencia de medidas cautelares, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, los *spots* "*SÍ HAY DE OTRA*" constituían propaganda electoral.

En dicho acuerdo, instruyó a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a que realizara las actuaciones necesarias, a efecto de que informara de inmediato a los concesionarios de radio y televisión que suspendieran en un plazo que no podía excederse

⁵ En adelante PAN o partido denunciado.

⁶ En adelante CQyD.



de doce horas contadas a partir de que fueran notificadas, la difusión del promocional "*SÍ HAY DE OTRA*", sustituyéndolo por el material que dicha autoridad ordene. Vinculando a las concesionarias a realizar lo ordenado.

3. Segundo acuerdo de medidas cautelares. El veintiséis de octubre siguiente, la CQyD del INE, emitió el acuerdo ACQyD-INE-171/2022, mediante el que declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto a diversas publicaciones en vínculos de internet.

4. Medio de impugnación federal SUP-REP-734/2022. El veintitrés de octubre del año inmediato anterior, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-170/2022; el veintiocho de octubre siguiente, esta Sala Superior determinó revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

5. Medio de impugnación federal SUP-REP-744/2022 y acumulados. Inconformes con el segundo acuerdo de medidas cautelares, Marko Antonio Cortés Mendoza, el PAN y MORENA interpusieron diversos medios de impugnación en contra del acuerdo ACQyD-INE-171/2022. El cuatro de noviembre posterior, la Sala Superior revocó, en la materia de impugnación, dicho acuerdo.

6. Segunda denuncia. El trece de enero de dos mil veintitrés, un ciudadano presentó escrito de queja en contra del PAN y diversas personas por el pautado y difusión del promocional "*SÍ HAY DE OTRA V2*"; al estimar que se actualizaba el uso indebido de la pauta, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. La cual se radicó por la UTCE con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/15/2023 y ordenó acumularla al UT/SCG/PE/MORENA/CG/452/2022.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

7. Denuncias de MORENA. El quince y dieciocho de julio siguiente, MORENA presentó diversos escritos de queja, en los que alegó la presunta realización de actos anticipados atribuidos al PAN y su dirigente nacional por el evento Cambiemos México *¡SÍ HAY DE OTRA!* y foros con las características de posicionamiento electoral, así como la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida a dicho instituto político. Las cuales, fueron radicadas por la UTCE con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/665/2023, UT/SCG/PE/MORENA/CG/666/2023 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/667/2023; y ordenó acumularlas a la UT/SCG/PE/MORENA/CG/452/2022.

8. Sentencia impugnada. El uno de febrero de esta anualidad, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de SRE-PSC-19/2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos involucrados; asimismo, determinó la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada a diversas concesionarias de radio y televisión, por lo que, impuso las sanciones que consideró procedentes.

9. Demandas. El nueve, diez y doce de febrero, las recurrentes interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes mencionada.

10. Registro y turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar los expedientes respectivos, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. Radicación, admisión y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos, los admitió y, al advertir la debida integración de los expedientes y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que deriva de los expedientes que ahora se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de diecisiete medios de impugnación de su conocimiento exclusivo, al impugnarse una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en los escritos impugnativos, las partes recurrentes controvierten la sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Especializada en el

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

procedimiento especial sancionador con clave de SRE-PSC-19/2024.

Por tanto, al existir identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos SUP-REP-117/2024, SUP-REP-118/2024, SUP-REP-119/2024, SUP-REP-120/2024, SUP-REP-121/2024, SUP-REP-123/2024, SUP-REP-125/2024, SUP-REP-127/2024, SUP-REP-128/2024, SUP-REP-129/2024, SUP-REP-130/2024, SUP-REP-131/2024, SUP-REP-132/2024, SUP-REP-133/2024, SUP-REP-134/2024 y SUP-REP-136/2024, al diverso SUP-REP-116/2024, por ser este el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia. Los recursos satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁸, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los recursos se interpusieron a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y por escrito; se indica el nombre de cada una de las recurrentes, la resolución controvertida, los hechos y agravios que les causa, y cuentan con firma respectiva.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.



SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

b. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días⁹, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

N°	Expediente	Parte recurrente	Persona apoderada o representante	Notificación	Presentación
1.	SUP-REP-116/2024	Telecomunicaciones Ch, S.A. de C.V. (XHTTT-FM de Colima)	Cynthia Valdez Gómez	7 de febrero	9 de febrero
2.	SUP-REP-117/2024	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V. (XHXT-FM de Tepic)	Cynthia Valdez Gómez	7 de febrero	9 de febrero
3.	SUP-REP-118/2024	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (XHNAQ-AM de Querétaro)	Cynthia Valdez Gómez	7 de febrero	9 de febrero
4.	SUP-REP-119/2024	Radio Impulsora, S.A. (XHRI-FM en Reynosa)	Alboranova Cruz Molina	7 de febrero	9 de febrero
5.	SUP-REP-120/2024	Radio San Miguel, S.A. (XHSQ-FM de San Miguel de Allende)	Alboranova Cruz Molina	7 de febrero	9 de febrero
6.	SUP-REP-121/2024	Publicidad Popular Potosina, S.A. (XHETR-FM en Ciudad Valles)	Alboranova Cruz Molina	7 de febrero	9 de febrero
7.	SUP-REP-123/2024	MORENA	Sergio C. Gutiérrez Luna Representante propietario ante el CG del INE	6 de febrero	9 de febrero
8.	SUP-REP-125/2024	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (XEITE-AM de la Ciudad de México)	José Oropeza García	7 de febrero	10 de febrero
9.	SUP-REP-127/2024	Radiodifusión XHIPN-FM (IPN)	Karina Vargas Navarrete Jefa de la división de servicios legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional	7 de febrero	12 de febrero
10.	SUP-REP-128/2024	Grupo Radiofonico de Reynosa, S.A. de C.V. (XHRKS-FM de Reynosa)	David Sánchez Calderón	6 de febrero	9 de febrero
11.	SUP-REP-129/2024	Radio XHVQ, S. de R.L. de C.V. (XHVQ-FM de Sinaloa)	Carmen Jhossuñe Peña Álvarez	7 de febrero	9 de febrero
12.	SUP-REP-130/2024	Red Empresarial Total, S.A. de C.V. (XHREV-FM de Los Mochis)	José Oropeza García	7 de febrero	9 de febrero

⁹ Conforme lo establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

13.	SUP-REP-131/2024	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V. (XHVC-FM de Puebla)	Cynthia Valdez Gómez	7 de febrero	12 de febrero
14.	SUP-REP-132/2024	Gaia FM, A.C. (XHGAI-FM de Puerto Vallarta)	Cynthia Valdez Gómez	7 de febrero	12 de febrero
15.	SUP-REP-133/2024	Radio Unión Texcoco S.A. (XEUR-AM de Ciudad de México)	David Sánchez Calderón	6 de febrero	9 de febrero
16.	SUP-REP-134/2024	La Octava Contenidos, S.A. de C.V. (XHFAMX-TDT de la Ciudad de México)	Adolfo Acosta Noriega	7 de febrero	9 de febrero
17.	SUP-REP-136/2024	XHJR-FM, S.A. de C.V. (XHJR-FM de San Jeronimito)	Cynthia Valdez Gómez	7 de febrero	12 de febrero

Sobre el particular, debe señalarse que la materia de la controversia no se vincula con algún proceso electoral, por lo que no se contabiliza el sábado diez de febrero y el domingo once, de ahí que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, dado que en cada caso, la interposición aconteció antes de la conclusión del mencionado plazo de tres días.

c. Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos respectivos y cuentan con interés jurídico conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al recurso interpuesto MORENA y radicado en el expediente SUP-REP-123/2024, debe señalarse que el mencionado partido político nacional fue el denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada; asimismo, aduce que la sentencia impugnada es contraria a los planteamientos que al efecto formuló, por lo que considera necesaria la intervención de la Sala Superior para reparar las presuntas violaciones.



Por lo que hace a las concesionarias recurrentes que interpusieron el resto de los medios de impugnación, se satisfacen los requisitos, porque se trata de las personas morales que se consideraron infractoras por el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-170/2022, y a las que se les impusieron diversas sanciones, lo que consideran les causa un perjuicio que pretenden se revoque con la emisión de la presente ejecutoria.

d. Personería. La parte recurrente tiene acreditada la personería en los presentes recursos, pues respecto al SUP-REP-123/2024, comparece el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, y por lo que hace a los demás medios de impugnación, comparece la persona apoderada legal de la parte recurrente.

e. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo.

a) Contexto de la controversia

La controversia que se resuelve se originó con motivo de la denuncia presentada por MORENA, en contra del PAN, así como a diversas personas, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de la organización, difusión, asistencia y participación en el evento *Cambiamos México ¡SÍ HAY DE OTRA!*

Además, se denunció al PAN por el presunto uso indebido de la pauta por los spots *SÍ HAY DE OTRA* y faltar a su deber de cuidado

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

(culpa in vigilando); solicitando como medidas cautelares el retiro de los promocionales denunciados.

Previa sustanciación por parte de la autoridad instructora, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos involucrados en la causa; sin embargo, determinó el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto a sesenta y tres concesionarias de radio y televisión, así como del partido denunciado.

b) Pretensión, agravios y metodología de estudio

De la revisión de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes controvierten apartados diversos de la resolución de la Sala Regional Especializada.

En principio, el partido político nacional denominado Morena, controvierte la determinación de inexistencia de las infracciones denunciadas sobre la base de que se debieron tener por acreditadas y, en consecuencia, imponerse las sanciones conducentes.

Por su parte, las concesionarias recurrentes cuestionan el apartado por el que se declaró que incumplieron con las medidas cautelares que les fueron ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, los motivos de inconformidad expuestos por Morena, y posteriormente, los vertidos por las concesionarias recurrentes, agrupando, en este último caso, los planteamientos de estas, sin que ello depare algún perjuicio a las recurrentes, ya que lo relevante



para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado estriba en que se analice la totalidad de los agravios expuestos.¹⁰

c) Análisis del caso

I. Estudio de la impugnación de Morena

Como fue referido, el citado instituto político controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, al considerar que se debieron declarar existentes los actos anticipados de precampaña y campaña, pues en el caso se había hecho uso de propaganda electoral con alusión al proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.

Para lograr lo anterior, aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por considerar que la responsable incurrió en un deficiente estudio de la controversia por las razones que a continuación se analizan.

1. Indebida fundamentación y motivación

El partido político actor aduce que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, a su juicio, la autoridad responsable omitió expresar a detalle las razones y motivos que sustentaron su determinación.

En ese sentido, señala que, de haber sido exhaustiva en el estudio de la controversia, hubiera advertido la referencia de posicionamientos anticipados al proceso electoral que actualmente se encuentra en curso.

¹⁰ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Para esta esta Sala Superior el agravio resulta **inoperante** e **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

A. Marco teórico

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las



circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

En la especie, Morena se duele de una indebida fundamentación y motivación, pues considera que la Sala Regional Especializada no expuso de manera pormenorizada las razones por las que concluyó que en el caso no podrían acreditarse las infracciones denunciadas.

Asimismo, porque en su estima no valoró en su conjunto los elementos probatorios que obraban en autos, a través de los cuales hubiera podido advertir la existencia de cada una de las infracciones denunciadas.

Tal como se señaló, no le asiste la razón al partido recurrente, pues del análisis a la sentencia impugnada es posible advertir que la sala responsable expuso las razones y fundamentos que le permitieron concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En primer término, es importante referir que las conductas que fueron motivo de un análisis en la instancia previa y que fueron denunciadas por Morena, son las siguientes:

- Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- Promoción personalizada.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

- Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- Vulneración a las normas de propaganda (*spots* de televisión) por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes.
- Uso indebido de la pauta por no difundir contenido genérico en periodo ordinario y la sobreexposición de personas (acceso a radio y televisión).
- *Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado) del PAN.*

Ahora bien, respecto al análisis de dichas conductas, para esta Sala Superior por una parte se encuentra debidamente fundada, ya que previo al análisis del caso concreto, estableció el marco teórico y los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales a partir de los cuales llevaría a cabo el estudio correspondiente.

Además, con relación a este tema, esta Sala Superior no advierte en la resolución controvertida o que el partido político recurrente señale, cuál fue el análisis que se omitió fundar por parte de la autoridad responsable.

Por ende, es que para esta autoridad federal, el agravio relativo a la indebida fundamentación debe desestimarse, pues como se expuso, en cada una de las infracciones denunciadas la responsable señaló el marco teórico a partir del cual llevaría el estudio correspondiente, sin que se cuestione por qué tales normas y criterios no resultaban aplicables en la especie.

Ahora bien, por cuanto hace a la indebida motivación, Morena aduce que la responsable omitió establecer de manera



pormenorizada y particular los elementos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión.

En el caso, se estima que tampoco le asiste la razón al promovente, pues del análisis a la resolución materia de controversia, se advierte un estudio adecuado y exhaustivo respecto de las conductas denunciadas, tal como se evidencia a continuación.

- Actos anticipados de precampaña y campaña

En relación a dicha infracción, la responsable llevó a cabo el análisis respectivo, a partir de la línea jurisprudencial que ha sido establecida por esta Sala Superior, relacionada con los elementos para su acreditación (temporal, personal y subjetivo).

Al respecto, sostuvo que, por cuanto hace al elemento **temporal** el mismo sí se encontraba acreditado, puesto que la celebración del evento denunciado había tenido verificativo el dos de octubre de dos mil veintidós y, las publicaciones en redes sociales y sitios de internet de dicho evento, entre los meses de septiembre y octubre de ese mismo año.

En ese sentido, consideró que si la temporalidad en que se cometieron las conductas denunciadas había sido previa al inicio del proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso, era evidente que el mismo sí se colmaba.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **personal**, sostuvo en principio que sí podía satisfacerse respecto al PAN, al ser un sujeto activo de la infracción conforme a lo dispuesto por el artículo 443, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ser el organizador del evento.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace al dirigente nacional del PAN y las personas que ocupaban cargos partidistas, estimó que si bien habían tenido una participación directa o indirecta en los hechos denunciados, en principio no podían ser sujetos activos de la infracción, dado que en la ley electoral únicamente se preveía como sujetos sancionables por esa infracción a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas a algún cargo de elección popular.

No obstante, consideró que aquellas expresiones o mensajes que hubieran emitido sí serían objeto de análisis como actos anticipados para el PAN, pues como ente público sí podría ser responsable por actos de su dirigencia, militancia y personas simpatizantes.

Ahora bien, en relación a las personas servidoras públicas involucradas, estimó que el elemento referido no podría acreditarse, en virtud de que únicamente se actualizaría si del análisis respectivo se acreditaba un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

Sin embargo, en el caso, del estudio a los elementos existentes en autos, no fue posible advertir la intención de posicionarse con el fin de obtener algún beneficio o aspiración personal.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis del elemento **subjetivo** respecto al PAN, la autoridad responsable estudio los actos anticipados de precampaña y campaña a la luz de la celebración del evento *“Cambiemos México ¡SÍ HAY DE OTRA!”*, de las publicaciones realizadas en redes sociales y en el sitio de internet de ese partido político y de los spots en radio y televisión.

Hecho lo anterior, pudo concluir que en el caso no podía acreditarse el elemento subjetivo, puesto que dicho instituto político



a través de su dirigente nacional, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y personas servidoras públicas que tuvieron una participación activa en el evento, no habían realizado llamados expresos a solicitar el voto en favor del PAN y/o de alguna persona que aspirara a algún cargo de elección popular; tampoco, que emitieran una postura en contra de algún partido político de cara al proceso electoral concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

De la misma manera, sostuvo que, en ninguno de los materiales señalados se podría acreditar la utilización de equivalentes funcionales, ya que ninguna de las manifestaciones y/o frases utilizadas habían hecho una solicitud vedada del voto activo o de apoyo a algún partido político y/o candidatura.

Por el contrario, sostuvo que el objetivo de la realización del evento y su posterior difusión habría tenido como objetivo presentar los modelos de gobierno que emanan del PAN, que en su perspectiva resultan ser fructíferos para la ciudadanía, lo que en el debate público se encuentra permitido al encontrarse inmerso la libre manifestación de ideas.

A partir de lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que no era posible acreditar el elemento subjetivo respecto al PAN, en virtud que del análisis individual, integral y contextual de las expresiones en los hechos denunciados, no se advertía la solicitud expresa para posicionarse de forma anticipada ni tampoco para alguna de las personas involucradas en el actual proceso electoral federal.

Además, porque de la valoración conjunta de las expresiones y de las particularidades del evento, se advertía que el mismo fue

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

organizado con una naturaleza de corte partidista y dirigido a la militancia y personas simpatizantes del PAN.

En consecuencia, al no quedar acreditado, en cada caso, los elementos personal y subjetivo, la responsable determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los sujetos involucrados, haciendo énfasis en la falta de concurrencia de todos los elementos respectivos (personal, temporal y subjetivo).

- Promoción personalizada

Por cuanto hace a dicha infracción, se advierte que la responsable centró su análisis a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Al respecto, concluyó que el elemento **temporal** sí se encontraba acreditado, toda vez que el desarrollo del evento podía traducirse en un acontecimiento de inmediata e inminente proximidad al inicio del proceso electoral federal.

Ahora bien, en cuanto hace al elemento **personal**, la Sala Regional Especializada lo tuvo acreditado únicamente respecto a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Mariana Gómez del Campo Gurza, Juan Carlos Romero Hicks, Jorge Romero Herrera, Santiago Creel Miranda, Lía Limón García, Mauricio Tabe Echartea, María Eugenia Campos Galván, Mauricio Kuri González y Mauricio Vila Dosal ya que habían sido personas emisoras de mensajes y figuras centrales en el desarrollo del evento *“Cambiemos México ¡SÍ HAY DE OTRA!”*.

Ahora bien, respecto a Josefina Eugenia Vázquez Mota, Kenia López Rabadán, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Enrique Vargas del Villar, Romina Contreras Carrasco, María Teresa Jiménez Esquivel y



Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, consideró que no podría tenerse por acreditado, ya que en algunos casos no habían emitido algún mensaje y/o expresión durante su celebración y, en otros, no se había demostrado su asistencia al mismo, para lo cual hizo evidente las diligencias o requerimientos realizados para arribar a esa conclusión.

Finalmente, por cuanto hace al PAN y a su dirigente nacional, la responsable concluyó que tampoco se podía acreditar, toda vez que se trataba de entes que no podían ser sujetos activos que pudieran incurrir en una promoción personalizada, al no tener la calidad de servidores públicos.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis del **elemento objetivo** respecto de las personas que sí habían tenido un papel importante en el desarrollo del evento, la responsable concluyó que no podría actualizarse ya que, por cuanto hace a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Mariana Gómez del Campo Gurza, Jorge Romero Herrera, Lía Limón García, Mauricio Tabe Echartea, no habían realizado alguna manifestación en el evento, sino que solamente habían asistido sin tener participación en el mismo.

En cuanto al mensaje emitido por el Gobernador de Querétaro, mismo que se había transmitido en video, concluyó que había sido genérico, esto es, que no había existido referencia alguna a logros o acciones de gobierno que se pudieran atribuir a su persona a alguien en particular.

Respecto al resto de las personas del servicio público denunciadas (en las que se acreditó el elemento personal), concluyó que al analizar sus expresiones en el evento y las publicaciones en redes sociales, no se podía advertir que exaltaran su persona o trayectoria

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

para posicionarse como una opción en caso de una posible candidatura y, porque tampoco habían hecho manifestaciones tendentes a posicionar a alguna de las personas asistentes al evento, sino que únicamente se trató de manifestaciones en el desarrollo de un evento partidista.

Asimismo, porque tampoco se pudo acreditar que la finalidad de ese evento había sido la de resaltar el nombre, la imagen o cualquier otra característica de las personas del servicio público, para promoverse u obtener una ventaja indebida en alguna contienda electoral para sí o para un tercero.

A partir de las conclusiones señaladas, la responsable determinó la inexistencia de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas denunciadas.

- Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Ahora bien, en lo que respecta a la citada infracción, la Sala Regional Especializada hizo patente la obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, todo ello con base en lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En ese sentido, por cuanto hace al PAN y a su dirigente nacional, estimó que dicha infracción no podía tenerse por actualizada, derivado de que, si bien se habían empleado recursos económicos, lo cierto es que pertenecían al financiamiento de ese instituto político y, por ende, eran de índole diversa a los establecidos en la Constitución Federal.



Esto es, consideró que los recursos económicos a los que tienen acceso los partidos políticos tienen su origen en las prerrogativas permanentes de financiamiento y acceso a medios de comunicación que la Constitución les otorga.

Además, porque de autos, tampoco podría desprenderse que por sí o a través de terceras personas los sujetos involucrados hubieran solicitado y/o empleado recursos públicos (financieros, materiales y/o humanos) para llevar a cabo el evento, promocionales y publicaciones que se denuncian.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos, la responsable consideró en relación a las y los gobernadores de los estados de Aguascalientes, Guanajuato y Josefina Vázquez Mota (senadora de la república) que no podría acreditarse la infracción, ya que en el caso se demostró que dichas personas no asistieron al evento ni efectuaron publicación alguna.

Por cuanto hace a Romina Contreras Carrasco, Lía Limón García, Mauricio Tabe Echartena, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Jorge Romero Herrera, Kenia López Rabadán, Enrique Vargas del Villar, Mariana Gómez del Campo Gurza y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, estimó que tampoco podía acreditarse la infracción, derivado de que si bien reconocieron asistir al evento denunciado, lo cierto es que no habían emitido discurso, mensaje y/o expresión alguna durante el mismo, además de que tampoco efectuaron publicaciones en sus cuentas de redes sociales de las que se desprenda manifestación alguna que pudiera analizarse.

Finalmente, por cuando hace a Santiago Creel Miranda, en su calidad de presidente de la Cámara de Diputaciones y diputado federal, Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán,

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

María Eugenia Campos Galván, gobernadora de Chihuahua, Juan Carlos Romero Hicks, diputado federal y Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro, consideró que aun cuando hubieran tenido un papel preponderante en el desarrollo del evento, lo cierto es que no podría acreditarse la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el evento denunciado no fue de carácter proselitista en el que se buscara el respaldo de la ciudadanía a favor o en contra de alguna opción política, precandidatura o candidatura, sino que se trató de corte predominantemente partidista al que asistieron simpatizantes y militantes con el fin de tratar temas de interés para el propio partido político.

De igual forma, sostuvo que era importante tener presente que las personas servidoras públicas (como las involucradas), tenían el derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, siempre y cuando su actuación la rigiera a los límites permitidos en la Constitución y en la legislación aplicable.

Asimismo, porque en el caso se había demostrado que ninguno de ellos utilizó recursos públicos para la organización del evento, incluso, para su traslado al mismo, ya que esto último se había realizado a través de recursos propios.

- Vulneración a las normas de propaganda (spots de televisión) por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes

Con relación a dicho tema, la responsable en primer término tuvo por acreditada la presencia de una niña y un niño en una de las escenas del spot denunciado conforme a lo siguiente:

Imagen representativa¶



Sin embargo, en el caso concluyó que no podía acreditarse la infracción denunciada, en virtud de que la niña y el niño que aparecían en el promocional denunciado no eran identificables en las tomas, mismas que, además de ser panorámicas, su aparición fue menor a dos segundos y, por tanto, tampoco podrían ser reconocidos por los televidentes, incluso deteniendo cada una de las imágenes y haciendo un acercamiento de ellas, pues en tal caso los rostros se distorsionaban en mayor medida.

- Uso indebido de la pauta por no difundir contenido genérico en periodo ordinario y la sobreexposición de personas (acceso a radio y televisión)

Ahora bien, con relación al *uso indebido de la pauta*, la responsable estimó que los denunciantes aludían a dicha conducta derivado de la difusión de los promocionales “SI HAY DE OTRA” y “SI HAY DE OTRA V2”, al actualizarse los actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Sin embargo, en el caso estimó que dicha conducta no podía acreditarse si se tomaba en consideración que se trataba de contenido genérico que constituía propaganda política válida en periodo ordinario, al tratarse de la opinión del partido sobre un tema de interés general en el contexto del debate público.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Lo cual, en estima de la responsable se encontraba permitido, si se tomaba en consideración que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas o acciones de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política, como parte del intercambio de ideas en aras de acercarse a sus simpatizantes y militantes.

De ahí que, en atención a tales circunstancias resultaba válido determinar la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al PAN.

Ahora bien, por cuanto hace a la *sobre exposición de su dirigente y personas servidoras públicas emanadas del PAN*, consideró que tampoco podría acreditarse, si se tomaba en consideración que no se desprendían elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, que permitieran concluir que existió un posible posicionamiento personalizado de las personas que en los *spots* aparecen.

- *Culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado)

Finalmente, por cuanto hace a la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, la Sala Regional Especializada consideró que la misma resultaba inexistente dado que las infracciones que se le atribuían habían resultado inexistentes.

Además, porque consideró que el referido partido político no podía ser responsable por las conductas atribuidas a personas servidoras públicas, en virtud de que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de



responsabilidades, porque someterlo de esa manera atentaría contra su independencia.

- Conclusión

A partir de lo expuesto, es evidente que para esta Sala Superior el argumento relativo a la indebida motivación resulta **infundado** pues como se hizo evidente, la Sala Especializada llevó una adecuada motivación de su ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que con base en los elementos existentes en el expediente y mediante un análisis pormenorizado de cada una de las infracciones que habían sido denunciadas pudo demostrar que en cada caso no se colmaban los elementos de las infracciones denunciadas.

Además, es importante destacar que, para justificar su decisión, no sólo aludió a los dichos de las partes sino que también tomó en consideración los elementos que existían en el expediente, tales como diligencias, requerimientos, alegatos entre otros, lo que le sirvió de base para desestimar cada una de ellas.

A partir de lo anterior, es evidente que el estudio emprendido por la responsable no fue genérico, ya que, para establecer la inexistencia de las infracciones, no se basó en un análisis superficial de la controversia, sino que tomó en consideración las manifestaciones de los denunciantes y el material probatorio recabado durante la instrucción del expediente.

De igual forma, porque también se advierte que, para llevar su estudio, tomó como base la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior, respecto de las infracciones denunciadas.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Por otro lado, el partido político lejos de confrontar cada una de esas conclusiones únicamente se limita a referir una indebida motivación sin contrastar o señalar cuales fueron aquellos elementos que la Sala Especializada omitió tomar en consideración para llevar su análisis.

Esto es, el promovente no precisa qué aspectos específicos omitió estudiar la responsable y cómo ello pudo haber trascendido en el análisis de las expresiones denunciadas o en la actualización de las infracciones, aunado a que tampoco refiere cómo esos planteamientos hubieran variado esa conclusión.

Además, cabe destacar que en el caso se comparte el estudio realizado por la Sala Especializada, ya que del análisis a las manifestaciones vertidas en el desarrollo del evento, publicaciones en redes y difusión del spot, no es posible desprender la utilización de expresiones en las que se solicite el voto para alguna opción política o candidatura en específico.

De la misma manera, tampoco se hace alusión a propuestas de campaña o adjetivos en contra de un partido político, sino únicamente se realizó un análisis interno de las condiciones que en ese momento tenía el PAN como opción política y, evidenciar en su perspectiva, que los gobiernos emanados de esa ideología pueden constituir una opción válida y con experiencia para la ciudadanía.

En esa medida, es que tampoco podría asistirle razón al partido promovente cuando aduce que en las frases emitidas por algunas personas funcionarias pudieron constituir equivalentes funcionales, ya que hacían alusión a la obtención de la candidatura presidencial en el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso.



Pues, tal como se advierte del estudio a las manifestaciones expresadas y del material difundido, no existe algún posicionamiento sutil en el que se solicitara un apoyo de índole electoral.

Al respecto, debe señalarse que los *equivalentes funcionales* son aquellos que derivan de un análisis por parte de la persona juzgadora, en el que de manera unívoca e inequívoca se dirijan a posicionar el apoyo o rechazo a una opción electoral, sin que el mensaje implique un llamado directo para ir a votar; es decir, que a partir del estudio de las expresiones es posible interpretar que el mensaje está dirigido a influir en las preferencias del electorado.

A partir de lo anterior, para esta Sala Superior se estima que el análisis emprendido en esa vertiente por la responsable resultó correcto, ya que en todos los casos, las manifestaciones expresadas se tradujeron en opiniones y/o críticas válidas a la administración en turno y, en otros casos, se trató de expresiones tendentes a generar una unidad al interior del partido político y presentarse como una opción política válida en el futuro, sin que con ello se advierta la intención de solicitar de manera velada el apoyo para alguna candidatura o cargo de elección popular.

Por ende, para esta Sala Superior resultó adecuado el ejercicio analítico del contenido del material y de los mensajes denunciados, pues tal como se expuso, por una parte, se identificaron plenamente los elementos que podrían actualizar las infracciones denunciadas y, por otro lado, se tomaron en consideración las pruebas aportadas y recabadas durante la instrucción del procedimiento.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Además, tampoco podría asistirle la razón a Morena cuando en relación a este tema (equivalentes funcionales), señala que la autoridad responsable omitió valorar los posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior es así, ya que tal como se desprende de la resolución controvertida, es posible advertir que para emprender el estudio respectivo adujo lo siguiente:

"En el caso, a fin de desarrollar tales exigencias y dada la presencia de múltiples mensajes que se denuncian, en todos los casos las expresiones que se utilizan como parámetro de la equivalencia, es decir, sus equivalentes explícitos serán: Vota por mí/apóyame a mí para ser precandidato o candidato del PAN a la presidencia de la República; o bien Vota por el PAN y No votes/ apoyes a MORENA. Respecto de las expresiones objeto de análisis y la justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural, se desarrollarán en cada hecho denunciado como a continuación se expone."

Hecho lo anterior, procedió a valorar en esa vertiente la infracción alegada, tomando como base: los discursos emitidos en el evento *"Cambiemos México ¡SÍ HAY DE OTRA!*, las publicaciones en redes sociales, así como en el sitio de internet del PAN y los promocionales pautados por dicho instituto político.

En ese sentido, es que en el caso no podría asistirle la razón al recurrente respecto del planteamiento que aduce (omisión de analizar los equivalentes funcionales) sí como se expuso, existió un pronunciamiento en esa modalidad respecto de las conductas que



a juicio del promovente actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en una parte de la demanda Morena sostiene que en el análisis realizado por la responsable no se contrastaron los señalamientos e imputaciones realizadas por dicho instituto político en el escrito de queja.

Para esta Sala Superior se deben desestimar dichas alegaciones, ya que tal como se demostró, la responsable analizó la controversia al amparo de cada una de las conductas que fueron denunciadas y, por otro lado, porque el recurrente es omiso en establecer cuales fueron aquellos señalamientos que dejaron de analizarse o que de hacerse, se hubieran acreditado las infracciones denunciadas.

Ahora bien, en esa línea se advierte que Morena aduce que la responsable no valoró en su conjunto los elementos probatorios que obraban en autos, lo que de hacerlo hubiera declarado la existencia de las conductas denunciadas.

En el caso, se estima que dicha afirmación resulta **inoperante**, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas pues no establece cuales fueron aquellos medios de convicción que dejó de analizar, ni precisa cual era el elemento probatorio que en caso de haberse analizado se hubiera concluido algo distinto.

De la misma manera, el recurrente no precisa qué otros elementos debían ser tomados en cuenta para la valoración de las conductas infractoras, antes bien, se advierte que en la resolución controvertida existió un análisis exhaustivo de cada conducta motivo de la denuncia contrastándolo con las diligencias y medios probatorios aportados y recabados durante la instrucción del procedimiento.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

De ahí que, por las razones expuestas se desestime el agravio hecho valer por Morena y, en consecuencia, se confirme en la parte atinente la resolución emitida por la Sala Especializada.

II. Estudio de las impugnaciones de las concesionarias recurrentes

- Aspecto previo

Antes de enunciar los motivos de inconformidad, resulta necesario precisar a las concesionarias recurrentes, el canal o estación y la cobertura o zona en que cada una de ellas transmite y en la que se determinó el incumplimiento por parte de la responsable.

No.	Expediente	Recurrente	Canal o estación	Cobertura
1	SUP-REP-116/2024	Telecomunicaciones CH, SA de CV	XHTTT-FM	Colima, Colima.
2	SUP-REP-117/2024	Amplitudes y frecuencias de occidente SA de CV	XHXT-FM	Tepic, Nayarit
3	SUP-REP-118/2024	Radiodifusoras Capital SA de CV	XHNAQ-AM	Querétaro, Querétaro
4	SUP-REP-119/2024	Radio Impulsora	XHRI-FM	Reynosa, Tamaulipas
5	SUP-REP-120/2024	Radio San Miguel	XHSQ-FM	San Miguel de Allende, Guanajuato
6	SUP-REP-121/2024	Publicidad Popular Potosina SA de CV	XHETR-FM	Ciudad Valles, San Luis Potosí
7	SUP-REP-125/2024	Radiodifusoras Capital SA de CV	XEITE-AM	Ciudad de México
8	SUP-REP-127/2024	Instituto Politécnico Nacional	XHIPN-FM 95.7	Ciudad de México
9	SUP-REP-128/2024	Grupo Radiofónico de Reynosa SA de CV	XHRKS-FM	Reynosa, Tamaulipas
10	SUP-REP-129/2024	Radio XHVQ S DE RL DE CV	XHVQ-FM	Sinaloa, Sinaloa
11	SUP-REP-130/2024	Red Empresarial Total SA de CV	XHREV-FM	Los Mochis, Sinaloa
12	SUP-REP-131/2024	Radio XHVC-FM SA DE CV	XHVC-FM	Puebla, Puebla
13	SUP-REP-132/2024	GAIA FM AC	XHGAI-FM	Puerto Vallarta, Jalisco



14	SUP-REP-133/2024	RADIO UNIÓN TEXCOCO SA	XEUR-AM	Ciudad de México
15	SUP-REP-134/2024	LA OCTAVA CONTENIDOS SA DE CV	XHFAMX-TDT	Ciudad de México
16	SUP-REP-136/2024	XHJR-FM SA DE CV	XHJR-FM	San Jeronimito Guerrero

- Contexto

Los medios de impugnación que ahora se resuelven se originaron con motivo de la denuncia que Morena presentó en contra de diversas personas militantes y servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de la organización y difusión del evento Cambiemos México ¡SÍ HAY DE OTRA!, así como la asistencia y participación en el mismo.

En la denuncia de referencia, también se planteó el supuesto uso indebido de la pauta imputado al Partido Acción Nacional por los spots “*SÍ HAY DE OTRA*” y faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Cabe mencionar que el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de los promocionales.

Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares, al estimar, bajo la apariencia del buen derecho, que los spots “*SÍ HAY DE OTRA*” constituían propaganda electoral, por lo que ordenó que suspendiera su transmisión, para lo cual otorgó a las concesionarias

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la medida.

Ahora bien, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión de Quejas instruyó verificar el cumplimiento a la medida cautelar mencionada, por lo que el cuatro de noviembre de la señalada anualidad, la Dirección de Prerrogativas informó a la UTCE del INE, el reporte de detecciones de los spots *"SÍ HAY DE OTRA"*, transmitidos con posterioridad al inicio de la obligación de sustituirlos, establecida por la Comisión de Quejas en el acuerdo por el que se aprobó la medida cautelar.

El catorce de noviembre de dos mil veintidós, así como doce, veinte y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la referida autoridad instructora requirió a las concesionarias involucradas para que señalaran las razones por la que transmitieron los señalados promocionales con posterioridad al momento en que debían atender la medida cautelar.¹¹

Agotada la instrucción del expediente, y de los diversas denuncias que se le acumularon, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, la que el uno de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió el procedimiento, determinando, en lo que al caso interesa, por una parte, la inexistencia de la infracciones denunciadas, y por otra, tuvo por acreditado el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la referida Comisión de Quejas y Denuncias, por parte de sesenta y tres concesionarias, por lo que impuso diversas sanciones

¹¹ Véase los folios 792 a 799 del cuaderno accesorio 2, 256 a 278 del cuaderno accesorio 3, 401 a 407 del cuaderno accesorio 4 y 106 a 122 del cuaderno accesorio 5.



a las concesionarias involucradas, determinación que es la que ahora se revisa.

- Agravios

Este órgano jurisdiccional advierte que las concesionarias recurrentes controvierten las sanciones impuestas con motivo del incumplimiento a las medidas cautelares, para ello, exponen motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- Caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.
- Indebida notificación de la medida cautelar que estaban vinculadas a cumplir.
- Indebida valoración probatoria.
- Indebida individualización de las sanciones.

En primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad en que las recurrentes aducen que, al momento en que se emitió la resolución impugnada, la autoridad responsable ya se encontraba impedida para imponerles alguna sanción o multa, atendiendo a que había transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, de resultar fundado el agravio, sería suficiente para que las concesionarias recurrentes alcanzaran su pretensión de que se revoque la determinación que controvierten y, por ende, innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

- Caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable

Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V.; Amplitudes y Frecuencias de Occidente S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.; Radio Impulsora; Radio San Miguel; Publicidad Popular Potosina S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico de Reynosa S.A. de C.V.; Radio XHVQ S de R.L. de C.V.; Red Empresarial Total S.A. de C.V.; Radio XHVC-FM S.A. de C.V.; GAIA FM A.C.; Radio Unión Texcoco S.A.; La Octava Contenidos S.A. de C.V., y XHJR-FM SA de C.V., afirman que, en el caso, operó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, ya que afirman que transcurrió más de un año a partir de que fueron emplazadas al procedimiento, con lo que se vulneró en su perjuicio el debido proceso.

Debe señalarse que el concesionario de la estación XHIPN-FM, no expuso agravio alguno dirigido a cuestionar la caducidad de potestad sancionadora de la autoridad responsable, sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional procede analizar, de oficio, si se actualiza, toda vez que se trata de una figura jurídica que admite ser invocada de oficio por el juzgador.¹²

¹² Característica inherente a la figura de la caducidad acorde con lo establecido en la tesis I.4o.C.212 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS" y en la jurisprudencia PC.I.C. J/110 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN". Aunado a que este Tribunal ha reconocido en la tesis XXIV/2023, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO" que su revisión se puede dar de oficio en procedimientos especiales sancionadores —por ser una regla de debido proceso y de orden público—; criterio que resulta aplicable por mayoría de razón al procedimiento ordinario sancionador.



En ese sentido, a efecto de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes resulta necesario referir el marco jurídico atinente a la caducidad en los procedimientos especiales sancionadores.

A. Marco jurídico

Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

Los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expedites en su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

Sobre el particular, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo¹³, o por inactividad procesal.

- Caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas

En relación con la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

¹³ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017



En congruencia, este órgano jurisdiccional emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

Del criterio antes referido, se advierte que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.¹⁴

- Caducidad de la instancia por inactividad procesal

Haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se puede sostener que las notas distintivas de la caducidad por inactividad procesal son las siguientes:¹⁵

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Cabe señalar que la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la

¹⁴ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

¹⁵ SUP-RAP-472/2021 y Tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1º. CLXXXVI/2007). Registro: 2012813.



función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.¹⁶

B. Caso concreto

En los asuntos que se analizan en el presente apartado procede revocar, en la materia de controversia, la resolución impugnada, toda vez que es **fundado** el planteamiento consistente en que, previo a la emisión de la resolución impugnada operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, por haber transcurrido un lapso mayor a un año desde que se hizo del conocimiento de la autoridad instructora el incumplimiento a las medidas cautelares que se les atribuye a las concesionarias denunciadas.

La calificativa a los agravios obedece a que la responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, excediendo el plazo de un año contado a partir de que tuvo conocimiento del incumplimiento a la medida cautelar imputada a las recurrentes y sin que se actualizara alguna excepción a esa temporalidad que justificara su ampliación objetiva y razonable, por lo que es válido concluir que, en los asuntos que se resuelven operó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable toda vez que transcurrió más de un año desde que la autoridad tuvo conocimiento cierto del incumplimiento a la medida cautelar, y no se actualiza alguna

¹⁶ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

excepción que justifique la dilación en la emisión de la determinación sancionatoria.

Operó la caducidad por haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tuvo conocimiento del incumplimiento.

A efecto de determinar si, en el caso opera la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral por haber transcurrido más de un año desde que tuvo conocimiento cierto del incumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es necesario señalar que, con el objeto de verificar la observancia a la determinación de referencia, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la UTCE del INE requirió a la Dirección de Prerrogativas para que remitiera el reporte de monitoreo relacionado con el cumplimiento a la señalada medida (así como las constancias de notificación de las medidas a las concesionarias para establecer, en cada caso, el inicio de la obligación).

En cumplimiento al requerimiento de referencia el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el reporte de detecciones de los spots “*SÍ HAY DE OTRA*” en el periodo comprendido del veintidós al veintisiete de octubre y con posterioridad al inicio de la obligación establecida por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-170/2022.

En el reporte de referencia, se informó a la UTCE del INE sobre las estaciones que incumplieron con la medida, así como los días y horas en que se realizaron las transmisiones respectivas.



Conforme a lo anterior, el plazo para el inicio del cómputo de la caducidad inició el cuatro de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, de manera que para el uno de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que la responsable emitió la resolución impugnada, ya habían transcurrido más de trece meses desde que se hizo de su conocimiento el incumplimiento imputado, lo que, en principio, hace evidente la actualización de la caducidad.

Inexistencia de condiciones que justifiquen la tardanza en la emisión de la sentencia de incumplimiento

En el presente apartado, este órgano jurisdiccional procederá a evidenciar la indebida tardanza en la emisión de la resolución.

Derivado de que la autoridad instructora -UTCE del INE- tuvo conocimiento del incumplimiento a las medidas cautelares, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés, requirió a las concesionarias que incumplieron con la medida cautelar, entre ellas, las de radio ahora recurrentes, para que informaran las razones por las cuales llevaron a cabo la difusión de los promocionales denunciados con posterioridad al momento en que no debían hacerlo (esto es, cuando había fenecido el plazo de doce horas concedido por la Comisión de Quejas y Denuncias para realizar la sustitución de los materiales), conforme a lo ordenado en el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-170/2022. En su oportunidad, las concesionarias comparecieron al desahogo del emplazamiento.

Después, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la referida Unidad Técnica, emitió acuerdo en el que, entre otros aspectos,

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

tuvo por desahogado el requerimiento formulado a las concesionarias recurrentes.

Por otra parte, el veintisiete de marzo siguiente, la señalada autoridad instructora emitió acuerdo a través del que emplazó a las ahora recurrentes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por el presunto incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-170/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós; además les requirió diversa documentación relacionada con su capacidad económica.

El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, entre otras cuestiones, se tuvieron por recibidos los escritos a través de los que las concesionarias ahora recurrentes comparecieron al procedimiento y manifestaron lo que a su interés convino.

En ese sentido, en lo tocante a los ahora recurrentes, debe señalarse que desde el día en que se celebró la audiencia de referencia, se contaba con todos los elementos para la emisión de la resolución concerniente al incumplimiento a las medidas cautelares.

Se afirma lo anterior, en razón de que, previa recepción del expediente¹⁷, el tres de mayo de esa anualidad, la Sala Regional Especializada emitió acuerdo plenario en el que determinó expresamente que, en relación con el incumplimiento a la medida

¹⁷ Acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, a través del que la Sala Regional Especializada tuvo por recibido, por primera ocasión, el expediente del procedimiento especial sancionador en el que obraban todas las constancias relacionadas con el incumplimiento a la medida cautelar, lo que incluía el emplazamiento a los presuntos responsables, así como sus comparecencias y el acta de la audiencia de Ley.



cautelar, se habían cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, como se aprecia a continuación:

“...Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de las concesionarias por el probable incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-170/2021, este órgano jurisdiccional no advierte violación procesal alguna en la substanciación del procedimiento. Por lo tanto, el nuevo acuerdo donde se ordene emplazar a las partes y fije la fecha y hora a la audiencia de pruebas y alegatos, sólo será respecto del PAN y personas involucradas por los hechos correspondientes: i) al evento Cambiemos México ¡SÍ HAY DE OTRA!; ii) los promocionales SÍ HAY DE OTRA y SÍ HAY DE OTRA V2; y iii) las diversas publicaciones efectuadas en internet.
...”

En ese sentido, desde ese momento, la responsable concluyó que, en lo tocante al posible incumplimiento a la medida cautelar, no se advertía violación procedimental alguna en relación con las concesionarias debidamente notificadas.

No obstante, a fin de garantizar el derecho a la defensa por el incumplimiento a la medida cautelar, la autoridad instructora ordenó notificar nuevamente a la concesionaria de la estación XEIX-AM 1290, derivado de que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y la UTCE del INE no aportó alguna constancia con la que acreditara la personalidad de la persona a la que se dirigió el emplazamiento o una identificación de la persona que lo recibió.

Cabe mencionar que, en el referido acuerdo, la responsable también determinó conservar las constancias originales del expediente, así como devolver el procedimiento a la autoridad instructora, para el efecto de que tramitara diversas denuncias acumuladas al procedimiento y, en su oportunidad, emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Realizadas diversas diligencias, así como celebrada una nueva audiencia, la UTCE del INE remitió, de nueva cuenta, el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada, la que el dos de agosto de dos mil veintitrés emitió un nuevo acuerdo en el que, entre otros, determinó que, en relación con el probable incumplimiento de la medida cautelar imputado a las concesionarias, no advertía violación alguna en la substanciación del procedimiento.

Debe precisarse que, en ese momento, también determinó devolver el expediente, derivado de la presentación de dos quejas adicionales que determinó acumular al expediente, al estar relacionadas con la materia del fondo del procedimiento, motivo por el que puntualizó que:

“el nuevo acuerdo donde se ordene emplazar a las partes y fije la fecha y hora a la audiencia de pruebas y alegatos, sólo será respecto del PAN y personas involucradas por los hechos correspondientes...”

Cabe señalar que, en el señalado acuerdo, la responsable también determinó que resguardaría las constancias originales.

En ese orden de ideas, es de concluirse que esa determinación se emitió en relación con las conductas que serían resueltas en el fondo del procedimiento y no por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares.

Como se advierte, a partir de ese momento, en el expediente del procedimiento especial sancionador ya obraban todas las constancias relativas a la instrucción del procedimiento en relación con el incumplimiento a la medida cautelar, lo que incluía el



emplazamiento a los presuntos responsables, así como sus comparecencias y el acta de la audiencia de Ley.

Máxime que, como lo precisó la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, esa determinación se emitió en relación con las conductas que serían resueltas en el fondo del procedimiento y no por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares.

De esta manera, la responsable se abstuvo de verificar que, al no existir diligencias pendientes por desahogar relacionadas con el presunto incumplimiento a las medidas cautelares, estaba en aptitud, desde ese momento, de emitir la resolución correspondiente a los supuestos incumplimientos, aún y cuando se trata de conductas sancionables independientes, conforme a lo señalado por este órgano jurisdiccional en las tesis IX/2018 y LX/2015, de rubros: "COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.", y "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).".¹⁸

¹⁸ Con relación a la segunda de las tesis de referencia, debe señalarse que en la normativa aplicable, no existe disposición o criterio jurisprudencial alguno en que se establezca la obligación de la autoridad competente, de resolver sobre el incumplimiento a las medidas cautelares de manera en la misma resolución en que se resuelva el fondo del asunto, ya que, al tratarse de violaciones autónomas e independientes, son susceptibles de estudiarse por sus propios méritos en resoluciones diversas.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

Como se puede advertir, en el presente asunto se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el cuatro de noviembre de dos mil veintidós¹⁹ hasta el uno de febrero de dos mil veinticuatro —emisión de la sentencia reclamada—, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2013 referida en el marco normativo.

Debe destacarse que, desde que se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el incumplimiento a la medida cautelar, la materia del procedimiento involucró también esos incumplimientos, en tanto que, como se evidenció, el trámite y sustanciación comprendió el emplazamiento a las presuntas infractoras, su comparecencia y el desahogo de la audiencia de Ley, para poder determinar la existencia del ilícito y la atribución de la responsabilidad correspondiente.

Por ello, se estima que, la autoridad competente para conocer del procedimiento y desahogar la instrucción tuvo conocimiento de esa infracción desde el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mientras que la Sala Regional Especializada, estuvo en aptitud de analizar la infracción desde el veinte de abril de dos mil veintitrés, fecha en que tuvo por recibido, por primera ocasión el expediente, lo que se corrobora, si se toma en consideración que, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, la propia Sala Regional Especializada concluyó que no se acreditaba alguna violación procedimental en relación con el probable

¹⁹ Día en que la autoridad instructora tuvo conocimiento del incumplimiento a las medidas cautelares-



incumplimiento a las medidas cautelares de las concesionarias ahora recurrentes.

Atento a lo expuesto, esta Sala Superior estima que no se está en presencia de un asunto en que se actualice alguna excepción a la figura procesal de la caducidad, sobre la base de que no se trata de un caso en que se adviertan circunstancias atípicas o extraordinarias que permitía ampliar el plazo de un año.

Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió con posterioridad a la conclusión del plazo de un año en que debía resolverse sobre la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares.

Además, debe señalarse que, en el caso, existió una inactividad procesal por parte de la Sala Regional Especializada responsable de más de cinco meses, si se tiene en consideración que desde el dos de agosto de dos mil veintitrés determinó que el expediente del procedimiento se encontraba debidamente sustanciado y que no se había actualizado alguna violación al proceso respecto de las concesionarias a las que se les imputó e incumplimiento a la medida cautelar, y que no fue sino hasta el uno de febrero de esta anualidad cuando emitió la resolución que ahora se cuestiona.

En ese sentido, si en el expediente constan las actuaciones de la autoridad instructora, así como las comparecencias de las concesionarias recurrentes, sin que de estas se advierta alguna justificación objetiva y razonable que permita estimar que se está en presencia de una situación excepcional de la que derive la factibilidad para estimar que procedía ampliar el plazo de un año para que se siguiera investigando sobre la comisión de la falta

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

atribuida a las concesionarias recurrentes, y con ello, permitir que se prolongara válidamente la potestad sancionadora más allá del cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, cobra relevancia destacar que en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2013 de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se posibilita por excepción, que se amplíe el plazo de un año establecido como regla general para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, cuando la autoridad electoral acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga circunstancias fácticas o jurídicas, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe lo siguiente:

- A la conducta procedimental del probable infractor.
- A que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar en el plazo fijado, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

En el caso, la responsable no emitió consideración alguna relacionada con la actualización de la caducidad en el procedimiento especial sancionador en que emitió la resolución que ahora se revisa, mucho menos justificó las razones por las que determinó que procedía esperar para resolver sobre el incumplimiento de las medidas cautelares junto con la resolución del fondo del procedimiento.

En efecto, no se aprecia que la autoridad responsable acreditara una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la



que expusieran circunstancias fácticas o jurídicas, de las que fuera posible advertir que la dilación en la resolución se debió a que la complejidad del asunto exigió la realización de diligencias cuya práctica no fue posible culminar en el plazo de un año.

Es decir, aparte de que la responsable no señaló si resultaba factible ampliar el plazo anual para resolver o si existía alguna actuación procedimental que lo justificara, tampoco expuso mayor razonamiento para precisar si existió alguna situación que le impidiera emitir la resolución con anterioridad a la culminación del plazo de un año.

Cabe destacar que la evidencia de tales circunstancias fácticas o jurídicas que acrediten una causa razonable y objetiva para la ampliación del plazo de la caducidad, corresponde a la propia autoridad electoral y no reducirse a la exposición general de alguna causa o a la narración genérica de las diligencias a desahogarse en el procedimiento, sino que correspondía a la autoridad responsable mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales cuya realización no fue razonablemente posible efectuar dentro de ese plazo.²⁰

Asimismo, resulta intrascendente que la responsable haya devuelto en diversas ocasiones el expediente del procedimiento especial sancionador a la autoridad instructora, toda vez que, desde el veinte de abril de dos mil veintitrés, tuvo por recibido el expediente, y en relación con el incumplimiento a las medidas cautelares, determinó que, salvo una concesionaria que con no controvertió la

²⁰ En ese sentido, véase en SUP-RAP-16/2018.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

resolución que ahora se revisa, no se acreditaba alguna violación procedimental, porque las concesionarias habían sido emplazadas, se defendieron, formularon alegatos, conocen las constancias del expediente y tenían certeza de los hechos y la infracción que se les imputó, aunado a que determinó radicar y mantener las constancias originales del procedimiento sancionador.

Además, como ya se mencionó, desde el uno de agosto de dos mil veintitrés, tuvo por recibido el expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que ya se encontraban las constancias necesarias para resolver, en su integridad, el presunto incumplimiento a las medidas cautelares, lo que se advierte del acuerdo de la Sala Regional Especializada de dos de agosto de la señalada anualidad, momento en el que aún faltaban más de tres meses para la conclusión del plazo de un año para que operara la caducidad sin que esa autoridad jurisdiccional realizara actuación alguna relacionada con el señalado incumplimiento.

De esa manera, no resultaría válido contabilizar las actuaciones efectuadas con posterioridad a la emisión del señalado acuerdo, porque como se mencionó, estas se efectuaron en relación con la materia de fondo del procedimiento y no con el incumplimiento de las medidas cautelares que en su oportunidad se dictaron.

En ese contexto, se advierte con claridad que, desde el dos de agosto de dos mil veintitrés, la responsable estuvo en posibilidad de resolver, empero se excedió del periodo por más de dos meses sin justificación alguna, ya que dejó de actuar dentro del expediente en relación con los incumplimientos aludidos.



Debe señalarse que la Sala Regional Especializada devolvió a la autoridad instructora en otra ocasión, el expediente del procedimiento especial sancionador²¹, en el entendido que esa devolución se circunscribía a la ejecución de diligencias relacionadas con el fondo del procedimiento y no con el incumplimiento a las medidas cautelares.

En ese sentido, al resultar fundados los planteamientos formulados por las recurrentes, lo procedente es revocar las sanciones impuestas a los recurrentes por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares dictadas el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en la sentencia impugnada, resultando innecesario analizar el resto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas.

CUARTA. Efectos

Conforme a lo analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es:

- **Confirmar** la inexistencia de las faltas denunciadas.
- **Revocar** las sanciones impuestas a las concesionarias recurrentes por el presunto incumplimiento a la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

²¹ Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

SUP-REP-116/2024 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador enunciados en el considerando tercero al diverso SUP-REP-116/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la inexistencia de las faltas denunciadas.

TERCERO. Se **revocan** las sanciones impuestas a los recurrentes por el presunto incumplimiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.